

**Expte 13-04069727-0-1 PROVINCIA
ART S.A. EN J 156.691 IBAÑEZ
SANDRA VIVIANA c/ PROVINCIA
A.R.T. S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia ART S.A., por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°156.691 "Ibáñez Sandra Viviana c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Sandra Viviana Ibáñez por medio de apoderado inició demanda contra PROVINCIA A.R.T. S.A. por la suma de \$354.964,44 en concepto de indemnización por accidente laboral.

Manifestó que trabaja en relación de dependencia para el Ministerio de Seguridad desde el 1 de marzo de 1.994 desempeñándose en las oficinas del Ceo en el departamento de Las Heras. Relató que el 26/02/2.016 siendo las 4:00 horas aproximadamente, se encontraba en su trabajo y al sacar un balde con agua tropieza con unos esqueletos de sillas, y cae golpeando ambas rodillitas y el codo derecho. Agregó que el Dr. Juan Antonio Tapia especialista en Medicina Laboral, determinó que padecía de una incapacidad física

permanente definitiva y parcial del 17,5%.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Séptima Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda condenando a PROVINCIA A.R.T. S.A. a pagar a la Sra. Ibáñez Sandra Viviana la suma de \$2.164.590,95.

II.- AGRAVIOS:

Afirma que la sentencia contiene errores de ponderación que deben ser tratados en esta instancia por ser contrarios a toda lógica jurídica y atentar contra los derechos de su parte.

Alega que el juzgador ha cometido un error en la apreciación del derecho a aplicar y por ello considera que V.E. debe revisarla. Agrega que la sentencia padece de vicio de arbitrariedad en tanto viola la garantía del debido proceso.

Manifiesta que el Juez A Quo se aparta del desarrollo lógico y razonado de los hechos y del derecho. Que la incongruencia y la arbitrariedad surge de no fundar el decisorio respecto de los intereses que considera aplicables.

Indica que no existe una motivación suficiente para condenar a su parte por algo que debería haberse contemplado en causas anteriores. Agrega que la sentencia no da razones suficientes para contrariar el sentido común, la prueba de la causa, la jurisprudencia y doctrina

mayoritaria, decidiendo sólo por el dictado de su voluntad.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Finalmente la censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable, correctamente fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General

aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 08 de junio de 2022.



Dr. HECTOR PRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General